



**Requisitos de procedibilidad para procesos penales de omisión a la asistencia familiar- Incumplimiento de obligación alimentaria**

Las siguientes piezas: **a)** escrito de demanda de alimentos; **b)** escrito de apersonamiento del demandado así como de aquellos donde hubiere señalado domicilios real y procesal con sus respectivas variaciones, si esto se hubiere dado; **c)** la sentencia y la resolución que la declara consentida o en defecto de esta última su ejecutoria superior, de ser el caso; **d)** la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, con la resolución que la aprueba conteniendo el requerimiento conminatorio al demandado de su abono en determinado plazo, bajo apercibimiento de remitir copias a la Fiscalía para la incoación penal por delito de omisión a la asistencia familiar; **e)** la resolución que hace efectivo el apercibimiento advertido, y **f)** los respectivos cargos de notificación al demandado con las resoluciones aludidas en los literales d) y e), convergen como requisitos de procedibilidad para procesos penales de omisión a la asistencia familiar-incumplimiento de obligación alimentaria.

**SENTENCIA DE CASACIÓN**

Lima, catorce de julio de dos mil veintiuno

**VISTOS y OIDOS:** en audiencia pública, mediante el sistema de videoconferencia, el recurso de casación excepcional interpuesto por la representante del **Ministerio Público** contra el auto de vista del cuatro de octubre de dos mil diecinueve – resolución número dos- (foja 186), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, mediante la cual se resolvió:

- I. **DECLARAR FUNDADA** la apelación formulada por la defensa técnica del imputado Robinson Mauro Rodas Ríos.



- II. **REVOCAR** la resolución N.º 03 del veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve emitida por el Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria-Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.
- III. **DECLARAR FUNDADA LA CUESTION CUESTIÓN PREVIA** deducida en el proceso penal que incoa el Ministerio Público por la comisión del delito contra la Familia-Omisión a la Asistencia familiar, en consecuencia **NULA** las actuaciones procesales hasta la etapa de Investigación Preparatoria [sic].

Intervino como ponente la señorita jueza suprema Torre Muñoz.

## **FUNDAMENTOS DE HECHO**

### **Primero. Antecedentes del proceso penal**

- 1.1 Se advierte la preexistencia del Expediente número 00569-2012-0-0908-JP-FC-05, tramitado ante el Quinto Juzgado de Paz Letrado de Comas de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, sobre demanda de alimentos promovida por Sadith Margarita Juan Jara, en representación del menor Rodrigo Maximiliano Rodas Juan, contra Robinson Mauro Rodas Ríos, admitida a trámite mediante Resolución número 1, del treinta y uno de enero de dos mil doce, llevándose a cabo, previo el trámite de ley, la audiencia única, el diecinueve de enero de dos mil dieciséis, para seguidamente emitirse sentencia –Resolución número 16–, donde se resolvió: ordenar que el demandado cumpla con pasar una pensión alimenticia mensual y adelantada a favor de su menor hijo Rodrigo Maximiliano Rodas Juan, ascendente a la suma de cuatrocientos cincuenta soles mensuales.
- 1.2 Con posterioridad, ante el incumplimiento del pago de las pensiones alimenticias se practicó la liquidación de los devengados correspondientes al periodo comprendido desde febrero de dos mil doce al mes de agosto de dos mil dieciséis,



como es de verse en el Informe Pericial número 0784-2017-PJ-LN/JC, del seis de octubre de dos mil diecisiete, ascendiendo a la suma de S/ 24 412.50 (veinticuatro mil cuatrocientos doce soles con cincuenta céntimos de sol) que con los intereses legales hizo un total de S/ 26 594.75 (veintiséis mil quinientos noventa y cuatro soles con setenta y cinco céntimos de sol).

- 1.3** Mediante Resolución número 22, del tres de mayo de dos mil dieciocho, se resolvió: “APROBAR la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, correspondientes al período de febrero de 2012 hasta Agosto de 2016, por el monto total de VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO SOLES CON SETENTICINCO CÉNTIMOS DE SOL; disponiendo se requiera al demandado cumpla con pagar la suma aprobada dentro del tercer día de notificado, bajo apercibimiento de ser denunciado penalmente por delito de omisión a la asistencia familiar; siendo notificado válidamente en su domicilio real, el diecinueve de junio de dos mil dieciocho, según Cédula de Notificación número 80060-2018-JP-FC, por lo cual, ante su incumplimiento, se hizo efectivo el apercibimiento advertido, emitiéndose para ello la Resolución número 24, del cinco de octubre de dos mil dieciocho, ordenándose remitir copias certificadas de los actuados judiciales pertinentes a la Fiscalía Penal de turno, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

## **Segundo. Itinerario del proceso ante el Juzgado de la Investigación Preparatoria**

- 2.1.** El representante del Ministerio Público solicitó la incoación de proceso inmediato contra Robinson Mauro Roda Ríos, como autor de la presunta comisión del delito contra la familia-omisión a la asistencia familiar, previsto en el primer párrafo del artículo 149 del



Código Penal, en agravio del menor Rodrigo Maximiliano Rodas Juan.

- 2.2.** El Noveno Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, previo a su convocatoria, desarrolló la audiencia de incoación de proceso inmediato con presencia de la representante de la Fiscalía y del menor agraviado, imputado y su abogado defensor. Escenario aludido, en el cual (según el Acta de registro) este último promovió cuestión previa al amparo del artículo 4 del Código Procesal Penal, *alegando que en el proceso de alimentos, la demandante señaló como domicilio del demandado (encausado) al Asentamiento Humano Márquez, manzana 61, lote 9, pasaje Mariano Melgar, Ventanilla, Callao, lugar donde asegura no residía, debido a que en esa época domiciliaba en calle Ponto s/n, pueblo de Ponto, distrito de Ponto, provincia de Huari, departamento de Ancash y que recién hacía dos años –a la fecha de la audiencia– varió de domicilio al señalado en la provincia del Callao; siendo notificado en la primera dirección referida.*
- 2.3.** La fiscal interviniente en el citado acto procesal, al corrérsele traslado del medio de defensa instado, enfatizó que en el proceso tramitado ante el Juzgado de Paz Letrado, la cédula de notificación fue recibida por el padre del investigado, y si bien lo devolvió, tal proceder fue declarado improcedente, teniendo como bien notificado al demandado en dicha causa.
- 2.4.** En la misma audiencia, mediante Resolución número 3, se declaró Infundada la cuestión previa planteada por el abogado. Las razones para adoptar dicha decisión fueron cuatro, básicamente: **i)** *El cuestionamiento sobre la notificación con la demanda sobre alimentos, se encuentra resuelto, al haber sido materia de pronunciamiento por el juez competente, por ende la notificación habría sido correctamente diligenciada al domicilio sito en Pasaje Mariano Melgar Márquez, manzana 61, lote 9, AA. HH. Callao, dando por válidas, en esa oportunidad, todas las notificaciones que se cursaron al citado lugar, dirigidas a Robinson Mauro Rodas Ríos; ii)* *Con la finalidad*



de verificarse si procede o no iniciarse proceso en la vía penal, amerita constatar si el investigado fue debidamente notificado con la resolución que le requiere el cumplimiento del pago de las pensiones devengadas, con el apercibimiento respectivo; **iii)** El ahora encausado, fue notificado con la resolución número 22 del tres de mayo de dos mil dieciocho, mediante la cual se aprueba la liquidación de las pensiones alimenticias devengadas, y se le requiere su pago, bajo apercibimiento de ser denunciado penalmente por delito de omisión a la asistencia familiar, en el inmueble ubicado en "Asentamiento Humano (fundo) Márquez, Mz.61, Lote 09, pasaje Mariano Melgar (referencia paradero 15 de Márquez Callao) Callao", el cual guarda coincidencia con la registrada en la ficha RENIEC ofrecida por el Ministerio Público; **iv)** El demandado en el proceso de alimentos aludido, fue bien notificado el once de junio de dos mil dieciocho, en su domicilio, con la mencionada resolución número 22, por tanto se verificó haberse cumplido con el requisito de procedibilidad para instarse proceso penal.

- 2.5.** Al desestimarse la cuestión previa, se interpuso recurso de apelación. En dicho interregno, por Resolución número 4, en la aludida audiencia, se declaró procedente el requerimiento de incoación del proceso inmediato, sobre lo cual las partes, incluyendo la defensa del imputado, manifestaron conformidad. Al día siguiente la Fiscalía formuló requerimiento acusatorio contra Robinson Mauro Rodas Ríos por el delito en ciernes.
- 2.6.** Ante el recurso impugnatorio mencionado, este fue formalizado y fundamentado por escrito en el plazo de ley, concediéndose sin efecto suspensivo por Resolución número 5, del treinta de septiembre de dos mil diecinueve, por lo cual se dispuso elevar los actuados a la Sala Penal de Apelaciones, mientras el proceso y la carpeta fiscal debían remitirse al Juzgado Penal Unipersonal.

### **Tercero. Itinerario del proceso en segunda instancia**

- 3.1.** Recibido los autos por la Sala Penal Superior, previo el trámite de ley, convocó a audiencia de apelación de auto, desarrollándose el cuatro de octubre de dos mil diecinueve, conforme al Acta de



registro respectivo (fojas 183 a 188), donde luego del contradictorio, se expidió resolución por unanimidad, en los términos anotados en la parte expositiva de esta sentencia.

- 3.2.** Las razones para arribar a dicha decisión radicó sustancialmente en lo siguiente: **i)** *Para la iniciación de un proceso penal bastaría el requerimiento de pago debidamente efectuado, coincidente con el domicilio obrante en la RENIEC y con ello concluir que el imputado tuvo conocimiento del requerimiento, más no que haya tenido conocimiento de todo el proceso, pues las piezas procesales no permiten afirmar lo contrario;* **ii)** *Si bien no dan como plenamente acreditado que el imputado no tuvo conocimiento, puede ser que sí lo haya tenido o que no lo haya tenido, sin embargo las copias que han dado origen al requerimiento fiscal, no coadyuvarían a ser conclusivos;* **iii)** *Tratándose de un proceso de Omisión a la Asistencia Familiar, no solamente hay que acreditar que existe una deuda por pensiones alimenticias, sino que el imputado ha tenido pleno conocimiento de esa obligación alimentaria;* **iv)** *Las piezas procesales, necesitan corroborar que el encausado en el proceso de alimentos, fue notificado en sus tres domicilios indicados en la audiencia de apelación, esto es, en jirón Casma 160-urbanización Covida y en el calle Ponto s/n-departamento de Ancash.*
- 3.3.** Ante lo resuelto, la representante del Ministerio Público interpuso recurso de casación excepcional (foja 193) contra el acotado auto de vista, invocando el artículo 427, inciso 4, del Código Procesal Penal, concedido por Resolución número 4, del cinco de noviembre de dos mil diecinueve (foja 211), disponiendo la elevación de autos a la Sala Penal respectiva de la Corte Suprema de Justicia de la República.

#### **Cuarto. Trámite del recurso de casación**

- 4.1.** Elevado el recurso a este Supremo Tribunal, se corrió traslado a las partes, conforme a los cargos de entrega de cédulas de notificación obrantes en el cuadernillo formado en esta instancia, señalándose fecha para el control de la calificación



del recurso de casación. En este sentido, por auto del once de junio de dos mil veinte (foja 31 del cuadernillo formado ante este Supremo Tribunal), se declaró bien concedido el recurso por la causal 2 del artículo 429 del Código Procesal Penal, vía reconducción de lo propuesto.

- 4.2.** Instruidas las partes procesales sobre la concesión del recurso, conforme al cargo de entrega de cédulas de notificación; mediante decreto del diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, se señaló al veintitrés de junio del año en curso para la audiencia de casación.
- 4.3.** Instalada la audiencia, se realizó esta mediante el aplicativo *Google Meet*, con presencia de la representante del Ministerio Público. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estadio es el de expedir sentencia, cuya lectura en audiencia pública, mediante el aplicativo tecnológico señalado, se efectúa con las partes que asistan, en concordancia con el artículo 431, numeral 4, del Código Procesal Penal.

#### **Quinto. Motivo casacional**

Conforme se establece en el considerando noveno del auto de control de calificación de esta Sala Suprema, del once de junio de dos mil veinte, en correlato con su extremo decisorio, la casación excepcional fue admitida, a fin de desarrollar alcances sobre la cuestión previa en el proceso por el delito de omisión a la asistencia familiar; dado que existe necesidad de fijar qué requisitos de procedibilidad se han de exigir para promover la acción penal en tales casos, al encontrarnos ante la decisión de una Sala Superior que decidió revocar la resolución de primera instancia, donde se declaró infundada la cuestión previa promovida por el encausado y,



reformándola, la declaró fundada, básicamente –según su criterio– al no existir en autos evidencia de notificación válida en el proceso de alimentos –al recurrido– que motivara haber tenido conocimiento de este, lo cual ha sido considerado como requisito de procedibilidad. La incidencia procesal acaecida amerita ser analizada, ante posible infracción del precepto procesal relacionado a la cuestión previa, regulada en el artículo 4 del Código Procesal Penal.

#### **Sexto. Agravios expresados en el recurso de casación**

Las alegaciones relacionadas con el objeto de casación son las siguientes:

- 6.1.** No constituye requisito de procedibilidad para habilitar el ejercicio de la acción penal por el delito de omisión a la asistencia familiar que el Ministerio Público acredite documentalmente haber sido notificado el procesado en forma válida con el admisorio de la demanda o con alguna otra resolución emitida en el proceso de alimentos que se le siguió previamente. De admitirse ello, se estaría permitiendo el cuestionamiento al debido proceso de un caso que ya cuenta con sentencia consentida y que constituye cosa juzgada, lo cual vulnera los numerales 2 y 13 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, dilatando indebidamente el accionar penal.
- 6.2.** La Sala Penal de Apelaciones se apartó del Acta de reunión suscrita por el presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, por el representante del presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Norte, el presidente de la Junta de Fiscales Provinciales, los jueces de investigación preparatoria y los jueces unipersonales, del tres de mayo de dos mil diecinueve, llevada a cabo ante la no uniformidad de





criterio entre los jueces penales y fiscales sobre los actuados necesarios para la incoación del proceso inmediato, llegándose en dicha reunión al siguiente consenso:

*La incoación del proceso inmediato por parte del Ministerio Público ante el Juez Penal de Investigación Preparatoria (JIP), acompañará las siguientes documentales provenientes de los juzgados de Paz Letrado o Familia: a) Escrito de demanda de alimentos. b) Escrito de apersonamiento del demandado. c) Sentencia. d) Auto que declara consentida la sentencia o resolución que pone fin al proceso. e) Liquidación de pensiones devengadas aprobadas y su requerimiento al demandado. f) Los cargos de las cédulas de notificación al demandado con la sentencia o resolución que pone fin al proceso en su domicilio procesal (cédula física o casilla electrónica), siempre y cuando se haya apersonado al proceso. g) Las actuaciones en sede del Ministerio Público, como son las declaraciones si las hubiera, las copias de las notificaciones de emplazamiento al imputado (Reniec) y en su domicilio real señalado en la última actuación en sede civil [sic].*

En ningún extremo de tal documento se establece que el Ministerio Público deba acompañar copias certificadas de los cargos de notificación del auto admisorio de la demanda u otros dentro del proceso judicial de alimentos.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **Séptimo. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva**

**7.1.** El derecho a la tutela jurisdiccional deviene en atributo subjetivo que comprende una serie de derechos, entre los cuales destaca el acceso a la justicia<sup>1</sup>, garantizando así estar bajo la competencia de un Tribunal independiente e imparcial, además

---

<sup>1</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente número 00015-2005-AI, fundamento 16.



de apto para la sustanciación del proceso; por ende, para la determinación de una decisión ceñida al orden jurídico, de conformidad con lo establecido por el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

- 7.2.** Este Tribunal Supremo estima que, al acceder a la jurisdicción, esta se encuentra obligada en brindar una sensata como razonada decisión, examinando lo que se solicita, estima o desestima; al converger como componente esencial del derecho a la tutela jurisdiccional, reconocido en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.

#### **Octavo. Inobservancia de norma legal de carácter procesal**

- 8.1.** La causal prevista en el numeral 2 del artículo 429 de la norma adjetiva penal, referida a la inobservancia de normas legales de carácter procesal sancionadas con nulidad; conlleva a estar ante la inejecución, *in omitiendo*, por el órgano judicial de instancia, de lo que la ley prevé, y que, por su naturaleza, es de orden sustancial a la existencia del proceso penal o de una decisión judicial legítima, en forma tal que dicho acontecimiento afecte la base del juzgamiento o quebrante los intereses de la justicia o de las partes que en el intervienen<sup>2</sup>, acarreando tal contravención vicio de nulidad por su trascendencia.
- 8.2.** Así, el incumplimiento en ciernes trasunta en obviar norma procesal de acatamiento imperativo, conculcándose con ello el debido proceso, esto último, propio de un estado constitucional de derecho, lo cual convergería si se soslayara, por ejemplo, en su real dimensión el artículo 4 del Código Procesal Penal.

---

<sup>2</sup> RODRÍGUEZ CH., Orlando A. *Casación y Revisión Penal-Evolución y Garantismo*. Editorial Temis S. A. 2008. Bogotá, Colombia; pp. 244 y 254.



## **Noveno. Del delito de omisión a la asistencia familiar**

- 9.1.** La estructura típica del delito de omisión a la asistencia familiar está prevista en el primer párrafo del artículo 149 del Código Penal, que prescribe: “El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial, será reprimido [...], sin perjuicio de cumplir el mandato judicial”<sup>3</sup>.
- 9.2.** El ámbito de protección del delito de omisión a la asistencia familiar, en la modalidad de asistencia alimentaria, lo constituye el deber de manutención que tienen los componentes de una familia entre sí, lo cual alcanza a la propia existencia y demás condiciones de vida de los alimentistas, como es el de garantizar integridad y bienestar<sup>4</sup>.
- 9.3.** Por su parte, el tratadista Edgardo Donna<sup>5</sup> sostiene que el tipo penal citado exige, para su configuración, que el autor omita cumplir una resolución judicial, comprendiendo ello tanto una sentencia como un auto de asignación provisional de alimentos, a favor del beneficiario. En ese entendido, como ilustra claramente el fundamento quince del Acuerdo Plenario Extraordinario número 2-2016/CIJ-116, del uno de junio de dos mil dieciséis, el ilícito en comento, por su propia constitución, exige la previa decisión de la justicia civil sobre el derecho del alimentista y la obligación legal del imputado, la entidad del monto mensual de la pensión y las consecuencias del incumplimiento de su no abono, previo apercibimiento.

## **Décimo. La cuestión previa**

<sup>3</sup> Ejecutoria Suprema-Casación número 639-2017, del diez de Noviembre de dos mil veinte (ítem 19.1).

<sup>4</sup> PEÑA CABRERA, Raúl. *Derecho penal. Parte especial*. Tomo V. Lima: Idemsa; p. 448.

<sup>5</sup> DONNA, Edgardo. *Derecho penal. Parte especial*. Tomo II-A. Buenos Aires: Rubinzal Culzon.



La cuestión previa tiene por finalidad cuestionar la validez de una relación jurídica procesal, señalando la falta de un requisito o una declaración extrapenal previa, necesaria para promover la acción penal; en ese sentido, converge como medio de defensa técnico el cual se opone al ejercicio persecutor del delito haciendo conocer la inobservancia de un requisito de procedibilidad. En ese sentido, dicho medio de defensa trasunta en ente jurídico-procesal excepcional y condicional, el cual amerita ser abordado en el contexto del recurso materia de pronunciamiento.

### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

**Decimoprimer.** En esa dirección, analizado el marco normativo invocado, corresponde verificar si el auto de vista, que "revoca la resolución N° 03 del veinticuatro de setiembre de dos mil diecinueve emitida por el noveno Juzgado de Investigación Preparatoria-Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, declarando declarar Fundada la Cuestión Previa promovida [sic]", inobservó el artículo 4 del Código Procesal Penal, y establecer como desarrollo de doctrina jurisprudencial los requisitos de procedibilidad exigibles para promover la acción penal en casos de omisión a la asistencia familiar, teniendo en cuenta que la Sala Superior de origen ha considerado deber obrar en autos evidencia de notificación válida al recurrido en el proceso de alimentos que motivara haber tomado conocimiento de este, como requisito de procedibilidad.

**Decimosegundo.** Para analizar el tema en cuestión, resulta útil remitirnos al texto expreso del artículo 149 del Código Penal, glosado en el ítem 9.1 de esta ejecutoria, el cual se dirige a sancionar a todo aquél que *omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial*. En otras palabras, el delito se configurará al momento



de vencer el plazo del requerimiento judicial para el pago de las pensiones alimenticias devengadas, cuya notificación se tiene que efectuar al obligado, bajo apercibimiento de ser denunciado penalmente<sup>6</sup>.

Abona al razonamiento, lo establecido por el artículo 566-A del Código Procesal Civil, cuyo tenor es como sigue:

**Artículo 566-A.- Apercibimiento y remisión al Fiscal**

Si el obligado, luego de haber sido notificado para la ejecución de sentencia firme, no cumple con el pago de los alimentos, el Juez, a pedido de parte y previo requerimiento a la parte demandada bajo apercibimiento expreso, remitirá copia certificada de la liquidación de las pensiones devengadas y de las resoluciones respectivas al Fiscal Provincial Penal de Turno, a fin de que proceda con arreglo a sus atribuciones.

[...]"

**Decimotercero.** Es menester incidir en que si bien, previo a incoar la acción penal por el delito de omisión a la asistencia familiar, debe verificarse que el demandado fue debidamente notificado con la resolución mandativa e inexcusable de cumplir con su obligación de abono de las pensiones alimenticias devengadas, no es de recibo entender que ello alcanza a todo el proceso sobre demanda de alimentos tramitado en la vía extrapenal. Entenderlo en contrario implica desnaturalizar los alcances del artículo 4 del Código Procesal Penal.

No obstante, la defensa técnica, al momento de sustentar la cuestión previa instada en la audiencia única de incoación del proceso

---

<sup>6</sup>[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/biblioteca/Biblio\\_con.nsf/999a45849237d86c052577920082c0c3/14070F4FCE820B91052580C000761798/\\$FILE/GACPENALYPROCESAL20.PDF](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/biblioteca/Biblio_con.nsf/999a45849237d86c052577920082c0c3/14070F4FCE820B91052580C000761798/$FILE/GACPENALYPROCESAL20.PDF)



inmediato, señaló: “(...) la cuestión previa que plantea es por la notificación de la demanda, no por la notificación de la fiscalía ni del Juzgado<sup>7</sup>”.

**Decimocuarto.** En el presente caso, advertimos que la resolución mediante la cual se conmina al investigado al pago de la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, le fue notificada en su domicilio real, sito en el “A. H. Fundo Márquez Mz. ‘61’ Lote ‘09’ Pasaje Mariano Melgar , Callao”, el diecinueve de junio de dos mil dieciocho (foja 74), lo cual alberga correlato con lo indicado en su ficha de Reniec, a la fecha de los actos procesales de interés para el *sub materia*; más aún si por Resolución número 20, del catorce de julio de dos mil diecisiete, el Juzgado de Paz Letrado competente tuvo por bien notificado al demandado en el antes citado lugar, declarando improcedente la devolución de cédulas efectuada por un tercero ajeno al proceso.

**Decimoquinto.** A razón de lo discernido, este Tribunal Supremo considera que el argumento expuesto en el auto de vista respecto a no obrar concurrentemente constancias de notificación del encartado en sus tres domicilios señalados en la audiencia penal, respecto a las actuaciones recaídas en el proceso sobre demanda de alimentos, imposibilitando constatar que el encartado haya tenido conocimiento del mismo, al no ser conclusivos los presentados por la Fiscalía; converge en excesivo y al margen de la previsión legal, por no ser objeto de competencia del ámbito penal verificar la regularidad o no, otorgada en el trámite de un proceso extrapenal, como el aludido, más aún si se encuentra con sentencia firme. De existir alguna controversia, la defensa del investigado tiene expedito su derecho de objetarlo en el

---

<sup>7</sup> Véase Acta de audiencia de la incoación del proceso inmediato, del veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve.



mismo proceso civil o mediante otro mecanismo legal establecido en nuestro ordenamiento jurídico.

**Decimosexto.** Así pues, debe tenerse en claro que, forzosamente, para instar la acción penal en delitos de omisión a la asistencia familiar en la modalidad de incumplimiento de obligación alimentaria, la dependencia judicial que conoce la demanda de alimentos debe remitir al Ministerio Público las siguientes piezas: **a)** *Escrito de demanda de alimentos*, **b)** *escrito de apersonamiento del demandado así como de aquellos donde hubiere señalado domicilios real y procesal con sus respectivas variaciones, si esto se hubiere dado*, **c)** *la sentencia y la resolución que la declara consentida o en defecto de esta última su ejecutoria superior, de ser el caso*, **d)** *la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, con la resolución que la aprueba conteniendo el requerimiento conminatorio al demandado de su abono en determinado plazo, bajo apercibimiento de remitir copias a la Fiscalía para la incoación penal por delito de omisión a la asistencia familiar*, **e)** *la resolución que hace efectivo el apercibimiento advertido*, y **f)** *los respectivos cargos de notificación al demandado con las resoluciones aludidas en los literales d) y e)*, convergiendo estas en requisitos de procedibilidad. Además la fiscalía, según cada caso en concreto, de considerarlo indispensable— le atañe acopiar otras piezas que considere pertinentes durante la investigación penal.

**Decimoséptimo.** Consecuentemente, estando a que la Sala Superior, en el auto de vista, ha inobservado el artículo 4 del Código Procesal Penal, con incongruente justificación otorgando sentido inexacto al requisito de procedibilidad para el inicio de la acción persecutoria del Ministerio Público por el delito de omisión a la asistencia familiar, lo cuestionado por la Fiscalía alberga asidero, *desvaneciéndose así la presunción de acierto y legalidad de la acotada resolución superior*; ameritando ello estimar el recurso de casación interpuesto.



**Decimoctavo.** Así mismo, evaluados los agravios expresados en el recurso de apelación interpuesto por el imputado Robinson Mauro Rodas Ríos, estos carecen de asidero, a razón de estar circunscritos a cuestionar no haber sido notificado con la demanda de alimentos y demás actuados en la citada causa civil, habiendo desconocido sobre dicho proceso, lo cual no es de competencia del órgano judicial penal pronunciarse, sino del extrapenal. En ese orden de ideas y examinada la Resolución número 3, del veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, emitida por el juez de la investigación preparatoria, se constata encontrarse esta debida y razonablemente fundamentada, no existiendo cuestionamiento jurídicamente válido contra ella, por lo cual es pertinente actuar en sede de instancia y confirmarla, con la facultad conferida por el artículo 433, numeral 2, del Código Procesal Penal.

### **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación excepcional interpuesto por la representante del **Ministerio Público** contra el auto de vista del cuatro de octubre de dos mil diecinueve (Resolución número 2), expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, mediante la cual, se resolvió: **“1. DECLARAR FUNDADA** la apelación formulada por la defensa técnica del imputado Robinson Mauro Rodas Ríos. **2. REVOCAR** la resolución N.º 03 del veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve emitida por el Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria-Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte. **3. DECLARAR FUNDADA LA CUESTIÓN PREVIA** deducida en el proceso penal que incoa el Ministerio Público por la





*comisión del delito contra la Familia-Omisión a la Asistencia familiar, en consecuencia **NULA** las actuaciones procesales hasta la etapa de Investigación Preparatoria”.*

- II. CASARON** el citado auto de vista y, **actuando como instancia, CONFIRMARON** la Resolución número 03, del veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, emitida por el Noveno Juzgado de la Investigación Preparatoria-Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, mediante la cual se declaró **INFUNDADA** la **cuestión previa** planteada por el defensor del investigado Robinson Mauro Rodas Ríos, por la presunta comisión del delito de omisión a la asistencia familiar-incumplimiento de obligación alimentaria, previsto en el primer párrafo del artículo 149 del Código Penal, en agravio del menor Rodrigo Maximiliano Rodas Juan.
- III. DISPUSIERON** la lectura de esta sentencia en audiencia pública, notificándose a las partes apersonadas ante esta Sede Suprema y se publique en la página web del Poder Judicial.
- IV. MANDARON** que, cumplido el trámite respectivo, **hágase conocer** lo resuelto al órgano jurisdiccional de origen para su cumplimiento, y que Secretaría de este Supremo Tribunal **archive** el cuaderno de casación en el modo y forma de ley.

**S. S.**

SAN MARTÍN CASTRO

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

**TORRE MUÑOZ**

CARBAJAL CHÁVEZ

TM/mltb